

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de abril de 2021.** A despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, los voceros judiciales de las partes allegan contrato de transacción. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Interlocutorio Nº. 414**  
**Rad. 2019-00400**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante: PAULA ANDREA URREA ORREGO**  
**Demandado: DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ**  
**Radicado: 2019-00400**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, resulta pertinente recordar que el contrato de transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso contempladas el Sección Quinta del Código General del Proceso, señalándose en el artículo 312 frente a su trámite lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial**

**y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Atendiendo al precepto procesal citado, preciso es recordar que conforme al artículo 2473 del Código Civil: "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas".

En ese sentido, debe decirse que el estado civil es uno de los atributos naturales al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, cuyo alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan establecer su rol en «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como «indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por

*ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215).*

Contexto jurisprudencial y normativo que impide a este despacho judicial acoger el contrato de transacción allegado como instrumento válido para dar por concluido el presente litigio, pues se reitera que existe expresa prohibición legal para transigir sobre el estado civil, como en este caso, el estado civil de casados de los contendientes.

No obstante, dado que existe una manifestación expresa de las partes de *“Que se decrete el divorcio de común acuerdo de los esposos PAULA ANDREA URREA ORREGO y el señor DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Manizales y Bogotá respectivamente, cuyo matrimonio se celebró el 31 de mayo de 2016 en la notaría 5 de Manizales registrada bajo indicativo serial Nro. 5859735, y quede suspendida la vida común de los cónyuges”*, en aras de garantizar la voluntad y autonomía de las partes, y aplicación de los principios de economía y celeridad de las actuaciones judiciales, sí dispondrá que el presente asunto se siga tramitando como DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto a despacho para proferir la correspondiente sentencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **b2c8ca3c305d2b23d622ba20fee6f6e483bf71f4189a553b1123563024562b40**

Documento generado en 26/04/2021 04:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**